



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 09 DE MAYO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: MARIA NILETH CASTRO REYES
DEMANDANTE: UGPP

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por CARLOS PLATA, en calidad de apoderado(a) judicial del MINISTERIO DE EDUCACION, visible a folios 70-79 del Cuaderno Principal No. 1; de la Contestación de la demanda presentada por LAUREN TORRALVO, en calidad de apoderado(a) judicial de la UGPP, visible a folios 98-109 del Cuaderno Principal No. 1; de la Contestación de la demanda presentada por FERNANDO LUNA, en calidad de apoderado(a) judicial del DISTRITO DE , visible a folios 88-94 del Cuaderno Principal No. 1;

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 10 DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 14 DE MAYO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com



70

Señores: **DOOS - JOSE RAFAEL**.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA NILETH CASTRO REYES.

DEMANDADO:

- 1) NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
- 2) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.
- 3) SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00160-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio

NOTA I

En el presente asunto una vez analizado y detallado el contenido del libelo demandatorio y del caudal probatorio aportado en la demanda, tenemos que el acto administrativo objeto del presente medio de control fue expedido por la caja nacional de previsión hoy a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**.

En el presente asunto mi representada no intervino en los hechos que dan origen a esta demanda, ni fue la entidad encargada de proferir el acto administrativo de nombramiento del demandante ni mucho menos ha sido la entidad a la cual el demandante dirigió los derechos de peticiones y/o reclamaciones en torno al reconocimiento pensional, por lo que desde ya propondremos la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante en consideración a lo siguiente:

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com



71

PRINCIPALES:

CON RELACION A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA PRETENSION: Me opongo, toda vez que mi poderdante el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** desconoce los motivos, hechos y pretensiones que hoy dan lugar a la demanda presentada por la señora MARIA NILETH CASTRO REYES.

Adicionalmente, es menester en este estado procesal, informar que mi defendido el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** no intervino en los hechos que hoy dan origen a esta demanda, ni fue la entidad encargada de proferir el acto administrativo objeto del presente medio de control, así como tampoco tiene en su poder el expediente administrativo del fallecido.

Por lo manifestado anteriormente, y sin que exista lugar a equívocos REITERAMOS QUE NOS OPONEMOS a la **declaratoria de responsabilidad y condena entre mi defendido y la señora MARIA NILETH CASTRO REYES**, porque insistimos no existió entre la hoy demandante y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ninguna vinculación de carácter laboral, ni contrato de trabajo, ni de nombramiento toda vez que corresponde exclusivamente al ente territorial al cual se encontraba vinculado el docente.

A LAS CONDENATORIAS:

A LA SEPTIMA, OCTAVA y NOVENA PRETENSION: Me opongo, toda vez que mi poderdante el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** desconoce los motivos, hechos y pretensiones que hoy dan lugar a la demanda presentada por la señora **MARIA NILETH CASTRO REYES**.

Adicionalmente es importante manifestar que, el demandante en ningún momento elevo peticiones al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y en ese sentido el acto administrativo objeto de control judicial fue expedido por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, hoy a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por lo tanto, son los únicos llamados a pronunciarse sobre la presente demanda.

Reitero que toda la información sobre la vinculación legal y reglamentaria de la fallecida señora MASCOTE PEÑARANDA CARMEN SOFIA reposa en LA SECRETARIA DE EDUCACION del ente territorial al cual se encontraba vinculada.

Aunado a lo manifestado, es importante informar que mi defendido el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** no intervino en los hechos que hoy dan origen a esta demanda ni fue la entidad encargada de proferir el acto administrativo de nombramiento del demandante ni mucho menos ha sido la entidad a la cual el demandante dirigió los derechos de peticiones y/o reclamaciones en torno al reconocimiento del derecho pensional.

Por lo manifestado anteriormente y sin que exista lugar a equívocos REITERAMOS QUE NOS OPONEMOS a la **declaratoria de responsabilidad y condena entre mi defendido y el señor demandante**.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS: Mi representada se opone a la pretensión tendiente a que se condene a la entidad en costas a la entidad conforme al artículo 188 del C.C.A.

La conducta de mi representada no está teñida de mala fe, debido a que no ha intervenido en los hechos que hoy dan origen a la demanda.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

2



"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta lo enunciado en este hecho, pues como se ha manifestado mi defendida no tiene a su cargo el expediente administrativo del fallecido. Que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta lo enunciado en este hecho, pues como se ha manifestado mi defendida no tiene a su cargo el expediente administrativo del fallecido. Que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No me consta lo enunciado en este hecho, pues como se ha manifestado mi defendida no tiene a su cargo el expediente administrativo del fallecido. Que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No me consta lo enunciado en este hecho, pues como se ha manifestado mi defendida no tiene a su cargo el expediente administrativo del demandante. Que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No me consta lo enunciado en este hecho, pues como se ha manifestado mi defendida no tiene a su cargo el expediente administrativo del demandante. Que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No me consta lo enunciado en este hecho, por lo que deberá probarse en el curso del litigio. Que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta lo enunciado en este hecho, pues como se ha manifestado mi defendida no tiene a su cargo el expediente administrativo del demandante. Que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No me consta lo enunciado en este hecho, por lo que deberá probarse en el curso del litigio. Que se pruebe.



AL HECHO NOVENO: No me consta lo enunciado en este hecho, no me corresponde afirmar o negar lo enunciado por el actor por lo que deberá probarse en el curso del litigio. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: no es un hecho, se hace referencia a una sentencia.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: no es un hecho, por lo que deberá probarse en el curso del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: no es un hecho como tal, se trata de un apreciación del actor por lo que deberá probarse en el curso del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: no es un hecho, por lo que deberá probarse en el curso del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: no es un hecho, se hace referencia a una sentencia.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

No se encuentra acreditada la relación laboral del demandante con EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.:

En el presente asunto estamos ante la presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, mi representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos fue la entidad encargada de expedir el acto administrativo objeto de control por esta vía.

Lo anterior se base en que el Ministerio de Educación no intervino en los hechos que hoy dan lugar a las pretensiones de esta demanda, de igual forma tampoco intervino en la expedición del acto administrativo del cual hoy pide el demandante se declare su nulidad por la vía contencioso administrativa.

Aunado a lo manifestado tenemos que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, y que estamos en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Este traslado de las competencias para la prestación directa de los servicios educativos por parte de las entidades territoriales implica la prohibición a la Nación de suministrarlos, como claramente lo ordena el artículo 101 de la ley 715 de 2001 que dice:

"ARTÍCULO 101. PROHIBICIÓN DE PLANTAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LA NACIÓN. Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, la Nación no podrá administrar plantas de personal o tener instituciones para prestar los servicios asignados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios. Las existentes deberán transferirse a la entidad donde se presta el servicio. "

Lo antes expuesto nos lleva a la firme determinación que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se reitera mi representada no interviene en los hechos que dan lugar a las pretensiones del hoy demandante.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva ha dicho el H. Consejo de Estado:



La legitimación en la causa por pasiva.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, **sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.***

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.***

Teniendo en cuenta lo manifestado tenemos que, el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, nada tiene que ver con los hechos que dieron origen a la presente acción.

Reitero mi defendido nada tuvo que ver en los hechos que hoy motivan esta demanda.



COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

El Ministerio de educación es el encargado de generar la política sectorial y la reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio público educativo, con el fin de orientar la educación en los niveles: preescolar, básica, media y superior, educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto por el Decreto 5012 de 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la estructura del personal del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones; y el Decreto 5013 del 28 de diciembre de 2009 se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del sistema general de participaciones, la ley 30, ley 21 y ampliación de cobertura para ser asignados a las entidades territoriales e instituciones de educación superior públicas.

Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional forma parte integral de la Rama ejecutiva en el orden nacional en virtud de la ley 489 de 1998 artículo 38.

Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de ser nominador de los docentes y tal facultad nominadora fue trasladada a los Departamentos y en la actualidad a través de la ley 715 de 2001 también le fue otorgada dicha facultad a los Municipios, y en consecuencia son estos últimos, quienes tienen a cargo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, en consecuencia corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios certificados.

Sin perjuicio de ello, Constitucionalmente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se le ha conferido la guarda de los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones, por lo tanto, quedando así en cabeza de los entes territoriales la autoridad nominadora.

Por lo anterior nos oponemos a que mi representada el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL sea condenado en este proceso, puesto que como se ha manifestado mi representado no intervino en los hechos que hoy dan origen a la demanda y en ese orden de ideas no se le puede endilgar responsabilidad alguna.**

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

No se encuentra acreditada la relación laboral del demandante con EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En el presente asunto estamos ante la presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, mi representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior se base en que el Ministerio de Educación no intervino en los hechos que hoy dan lugar a las pretensiones de esta demanda, de igual forma tampoco intervino en la expedición del acto administrativo del cual hoy pide el demandante se declare su nulidad por la vía contencioso administrativa.



Aunado a lo manifestado tenemos que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, y que estamos en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Este traslado de las competencias para la prestación directa de los servicios educativos por parte de las entidades territoriales implica la prohibición a la Nación de suministrarlos, como claramente lo ordena el artículo 101 de la ley 715 de 2001 que dice:

"ARTÍCULO 101. PROHIBICIÓN DE PLANTAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LA NACIÓN. Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, la Nación no podrá administrar plantas de personal o tener instituciones para prestar los servicios asignados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios. Las existentes deberán transferirse a la entidad donde se presta el servicio."

Lo antes expuesto nos lleva a la firme determinación que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se reitera mi representada no interviene en los hechos que dan lugar a las pretensiones del hoy demandante.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva ha dicho el H. Consejo de Estado:

La legitimación en la causa por pasiva.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, **sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.***

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al



*demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.***

Teniendo en cuenta lo manifestado tenemos que, el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, nada tuvo que ver con los hechos que dieron origen a la presente acción.

Reitero mi defendido nada tuvo que ver en los hechos que hoy motivan esta demanda.

COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Ministerio de educación es el encargado de generar la política sectorial y la reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio público educativo, con el fin de orientar la educación en los niveles: preescolar, básica, media y superior, educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto por el Decreto 5012 de 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la estructura del personal del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones; y el Decreto 5013 del 28 de diciembre de 2009 se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del sistema general de participaciones, la ley 30, ley 21 y ampliación de cobertura para ser asignados a las entidades territoriales e instituciones de educación superior públicas.

Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional forma parte integral de la Rama ejecutiva en el orden nacional en virtud de la ley 489 de 1998 artículo 38.

Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de ser nominador de los docentes y tal facultad nominadora fue trasladada a los Departamentos y en la actualidad a través de la ley 715 de 2001 también le fue otorgada dicha facultad a los Municipios, y en consecuencia son estos últimos, quienes tienen a cargo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, en consecuencia corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios certificados.

Sin perjuicio de ello, Constitucionalmente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se le ha conferido la guarda de los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones, por lo tanto, quedando así en cabeza de los entes territoriales la autoridad nominadora.

Por lo anterior nos oponemos a que mi representada el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL sea condenado en este proceso, puesto que como se ha manifestado mi representado no intervino en los hechos que hoy dan origen a la demanda y en ese orden de ideas no se le puede endilgar responsabilidad alguna.**



Corolario de lo expresado, ante la inexistencia de responsabilidad del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mal podría entonces endilgarse su responsabilidad.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En el presente asunto, **No se encuentra acreditada responsabilidad del demandante con EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

Por lo anterior estamos ante la presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, mi representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior se base en que el Ministerio de Educación no intervino en los hechos que hoy dan lugar a las pretensiones de esta demanda, de igual forma tampoco intervino en la expedición del acto administrativo del cual hoy pide el demandante se declare su nulidad por la vía contencioso administrativa.

Aunado a lo manifestado tenemos que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, y que estamos en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese orden de ideas, el único llamado al proceso es la entidad encargada del reconocimiento pensional.

Por lo anterior, solicito al señor juez se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. PRESCRIPCION.

Solicito al señor declare la prescripción de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se pudo haber causado el derecho.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Mi representada ha expresado con fundadas razones que al demandante no le asiste el derecho para solicitarle la reliquidación de la pensión por factores salariales que solicita a través de este medio de control, pues como se ha expresado el Ministerio de Educación Nacional no fue la entidad encargada del reconocimiento pensional, ni la encargada de expedir el acto administrativo objeto de este control, en ese orden de ideas no está obligado a cancelar las sumas de dinero que solicita e sean reconocidas en esta demanda.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Como sustento en los fundamentos de que no hay un vínculo laboral entre el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la demandante, ni siquiera a título de solidaridad prestacional, no es legalmente factible el surgimiento de obligaciones de carácter laboral a cargo de aquél.

5. GENÉRICA E INNOMINADA. Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com



79

PETICIONES

1. Por todo lo anterior, respetuosamente ruego a Usted señor (a) Juez al momento de proferir su fallo, declarar probados las excepciones propuestas por mi representado y en consecuencia desestime todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.
2. Condenar en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

Constitución Política.

Ley 715 de 2001.

Ley 30 de 1992.

Ley 60 de 1993.

Ley 489 de 1998.

Ley 712 del 2001

Ley 141 de 1961.

PRUEBAS

Me permito solicitar como pruebas las siguientes:

DE OFICIO:

Solicito al despacho que de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del CPACA solicite y practique las pruebas que considere pertinentes y conducentes.

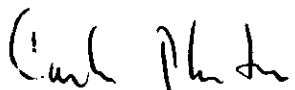
ANEXOS

1. Poder especial conferido por la Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA.
2. Acta de posesión.
3. Resolución N° 014710 de 2018 por medio de la cual se faculta al jefe de la oficina jurídica para expedir poderes a abogados externos.
4. Certificado de comité de conciliación.

NOTIFICACIONES

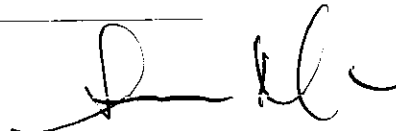
El suscrito en esta ciudad en el correo electrónico: **solucionesmineducacion@gmail.com**, y en la en la calle 39 n° 43 - 123 piso 11 oficina 20 j de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,


CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar
T.P. No. 107775 del C. S de la J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION Y PODER MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL
REMITENTE: ELSY GOMEZ 48436508
DESTINATARIO: DESPACHO 705
CONSECUTIVO: 20190264743
No. FOLIOS: 19 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 11/02/2019 03:12:50 PM

FIRMA _____



10



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Radicación: 13001 23 33 000 2018 00160 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NILETH CASTRO REYES
Demandado: UGPP- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, actuando como representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 020980 del 10 de diciembre de 2014, expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta Entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** identificado como aparece al pie de su firma, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del procesos, en especial las contempladas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el caso; y conciliar o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete, según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir y reasumir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 145.177 del C.S. de la J.

Acepto,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
C.C No 84.104.546
T.P No 107775 del Consejo Superior de la Judicatura

2018-ER-276253
DIANA ANGELICA ROBLEDO MONTERO



NOTARIA 14
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Interesado

Fue presentado ante el suscrito

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA



PSR **PIERRO PAOLA LUIS GUSTAVO**

Identificado con C.C. **79953861**

y T.P. **145177 CSJ**

Bogotá, **28/12/2018** a las **02:12:20 p.m.**

www.notariaonlinea.com
J6WCGURES2UL4AGR

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018



Por la cual se hace un nombramiento ordinario ✓

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

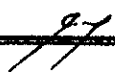
JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con el original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma: 


MARIA VICTORIA XINGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clejvo Velasco - Profesional Contrataza
 Revisó: Shirley Johana Villamizar - Abogada Contrataza
 Revisó: Edgar Soto Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
 Aprobó: Andrés Vergara Gabón - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General
 Pasa: 487



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que el presente fotocopia
 fue comparada con la
 original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma: *[Firma]*

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

[Firma]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

[Firma]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 POSESIONADO

MINISTERIO DE EDUCACION
 INSTITUTO VENEZOLANO
 DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS
 Y LINGÜÍSTICAS
 CUALIFICACIONES LINGÜÍSTICAS
 ORIGINAL Y SU COPIA
 2-0-100-504

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA
JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

CERTIFICA QUE

En Sesión No. 73 celebrada el 06 y 07 de diciembre de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional determinó que **NO LE ES FACTIBLE CONCILIAR A ESTE MINISTERIO** en la audiencia de conciliación programada dentro del proceso con radicado No. 13001 23 33 000 2018 00160 00, que ha promovido **MARIA NILETH CASTRO REYES** contra **UGPP - Nación - Ministerio de Educación** por medio del cual solicita el reconocimiento de la Prima de Gracia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 3° del Acuerdo 001 de 2017 de este Comité, por el cual se adopta la política de conciliación y defensa judicial y se establecen directrices para su aplicación a casos análogos, y en el que se establece que los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional no podrán conciliar judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

“En procesos administrativos, judiciales o extrajudiciales donde se ventilen o controvertan asuntos relacionados con el personal directivo docente, docente, administrativo y alumnos de los establecimientos educativos, colegios nacionales y bienes muebles e inmuebles debidamente entregados a los entes territoriales certificados, atendiendo a que, en virtud de la Ley 715 de 2001, este Ministerio no puede comprometer los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a dichas entidades. De igual manera, si el departamento o municipio certificado no fuere parte de un proceso judicial, deberá ser llamado en garantía a fin de que responda por las pretensiones conforme a la competencia legal que le asista en cada caso.”

Se expide en Bogotá D.C., el 13 de diciembre de 2018 con destino a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Andrés Fabián González Rodas

ANDRÉS FABIÁN GONZÁLEZ RODAS
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Elaboró: DIANA ANGELICA ROBLEDO MONTERO

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 13001-23-33-000-2018-00160-00
DEMANDANTE : MARÍA NILETH CASTRO REYES
DEMANDADOS : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FERNANDO LUNA SALAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.386.783 y tarjeta profesional N° 213.844 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del **Distrito de Cartagena**, de acuerdo al poder conferido por la doctora **MARINA CABRERA DE LEÓN**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el propósito de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD:

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Distrito de Cartagena – el 10-12-2018, por lo que a partir del día siguiente hábil empieza a correr el término de traslado de cincuenta y cinco (55) días, de acuerdo a las voces de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. Por tanto, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, prescripción de la acción, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito a ustedes, honorables magistrados, que mediante Sentencia, se sirva denegar las suplicas de la demanda, por cuanto el Distrito de Cartagena, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado.

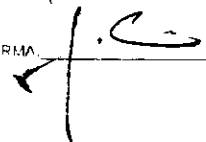
III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

DEL PRIMERO AL CUARTO HECHO: Son ciertos. De acuerdo a lo que se evidencia en el plenario, las actuaciones administrativas se adelantaron como la actora lo menciona.

QUINTO: El demandante no relaciona ningún hecho identificado con este numeral.

DEL SEXTO AL OCTAVO HECHO: Son ciertos, de acuerdo a los certificados que se aportan.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA DE PARTE
DEL DISTRITO DE CARTAGENA, DES. JURG.
REMITENTE: JUAN JOSE LEON DURAN
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUEBRO
CONSECUATIVO: 20190366079
No. FOLIOS: 10 -- No. CUADERNOS: 0
REGISTRO DOC. SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 12/03/2019 04:46:32 PM

FIRMA: 

NOVENO: No es una circunstancia fáctica a la cual deba referirse, el demandante transcribe una certificación sin ninguna clase de afirmación o negación que constituya un hecho.

DEL DÉCIMO AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: No son circunstancias fácticas, más bien son argumentos jurídicos que nada tienen que hacer dentro de este acápite.

DECIMO TERCERO: No me consta, nos atenemos a lo que se demuestre probatoriamente dentro del proceso.

DECIMO CUARTO: No es una circunstancia fáctica a la cual deba remitirme.

IV. RAZONES Y SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA:

EXCEPCIÓN DE FONDO: Inexistencia de lo pretendido.

El artículo Primero de la ley 114 de 1913 preceptúa: "los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de 20 años, tiene derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

El numeral tercero del artículo cuarto de la ley 114 de 1913 consagra: "para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recomenzar de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento".

En los documentos aportados por la demandante, se establece que la peticionaria laboró en el INSTITUTO DE ENSEÑANSA MEDIA DIVERSIFICADA INEM MANUEL JOSE RESTREPO, dependiente del ministerio de educación nacional.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo primero de la ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: "para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional".

De acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempo de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el INSTITUTO DE ENSEÑANSA MEDIA DIVERSIFICADA INEM JOSE MANUEL RESTREPO del 01-02-1990 al 24-04-2000, en su carácter de docente del orden nacional no se deben tener en cuenta a su favor.

En igual sentido y de manera reiterada se ha pronunciado el Consejo de Estado, como en Sentencia de Sala Plena de fecha 26 de agosto de 1997, con ponencia del H. Magistrado NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, que expreso: "la pensión gracia, establecida por virtud de la ley 114 de 1913 comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestro de educación primaria de carácter regional o local, grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 36 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a Inspectores de Instrucción Pública y a los maestro de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella... el numeral tres del artículo cuatro prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesa, entre otras cosas, compruebe "que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."

Despréndase de la precisión anterior de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por los tanto los únicos beneficiarios de tal prerrogativa era los educadores locales o regionales.

Destaca la sala que al sujetarse a la regla transcrita a las exigencias de lay 114 de 1913 para que pudiera tenerse el derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que este ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la ley 37 de 1933 (Inc. 2t Art. 3t) lo que hizo simplemente fue extender la tensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria. No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que, con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión de gracia a todos lo que prestan sus servicios a la nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así: a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos. b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria.

Por eso en su encabezamiento se lee: "Con la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el distrito especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarias: se redistribuye una participación, se ordena obras en la materia educativa y se dictan otras disposiciones". En su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo nacional".

A partir de 1975 por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a las que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13 L.116/28 y L.28/33) (sic), proceso que culminó en 1980. El artículo 15 No. 2 literal A. de la Ley 91 de 1989 establece: "A. los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran

desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social, conforme el decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación".

La disposición transcrita se requiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales, regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que se reuniera la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 con el aditamento de su compatibilidad"

Con la pensión ordinaria de jubilación aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación": Hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para que docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiere "... otra pensión o recompensa de carácter nacional".

La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a la que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad de reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "... Pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorga por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue poner fin a la gracia. También que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales...".

Finalmente, la corte constitucional en sentencia No. C-749 del 9 de septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial) y el 4º numeral 3º de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia de H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expresó: "Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la nación. En efecto: en la Ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la nación. En relación con la primaria, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones del empleado de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros de orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los municipios y departamentos mostraban una progresiva debilidad financiera que se reflejó entre otras cosas en los bajos salarios que percibían los docentes de este nivel. El legislador entonces, consiente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales decidió crear en su favor la mencionada pensión

de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.

Es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913 hace ya setenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en la que estos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la nación. Como ya se expresó, antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondían a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensionales en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban colaborando con la nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad entre los educadores de primaria del sector oficial.

Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedó corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoce el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias nacionales, en virtud de lo dispuesto del artículo 3 de la Ley 37 de 1923 tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria quedando las categorías de maestros con los mismos derechos a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la constitución, pues la pensión de gracia se concede no solo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro está, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de Ley.

En cuanto al aparte de acuerdo del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración nacional de los recursos del estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente de la constitución de 1986 (Artículo 34 (sic) reproducidos en la Carta de 1991 (Artículo 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del tesorero público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.

Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el estatuto máximo...". Que el inciso 1 del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares".

Que, con respecto a la obligación jurídica de estar vinculado al 31 de diciembre de 1980, es preciso señalar:

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989, establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social, conforme con el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación...".

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales, regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.

De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, es decir; "... Pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorga por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue poner fin a la pensión gracia.

De acuerdo a las normas y argumentos antes mencionados, se observa que no hay lugar a que el despacho le reconozca la prestación solicitada por cuanto el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previos en la ley, es decir 20 de años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital y no se encontraba vinculado como docente de los mismos entes territoriales al 31 de diciembre de 1980.

V. PRUEBAS:

Comedidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante; en cuanto a los antecedentes de los actos administrativos demandados, le solicito, si a bien lo tiene, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena con el fin de que los aporte debidamente.

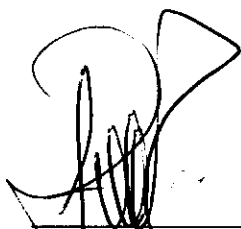
VI. ANEXOS:

1. Adjunto copia del poder conferido al suscrito para actuar y que fue radicado el pasado 13 de diciembre de 2018 en la secretaría del tribunal.
2. Copia del decreto distrital 0567 del 18 de mayo de 2018 y del acta de posesión del 21 de mayo de 2018.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad accionada y el suscrito en las instalaciones de la Alcaldía Distrital de Cartagena en Centro Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, Oficina Asesora Jurídica o mi correo electrónico: flsjuridica@gmail.com

Atentamente,



FERNANDO LUNA SALAS
C.C. 1.047.386.783 de Cartagena
T.P 213844 del C. S de la J.

Act: 10-11
Yere:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

895

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00160-00
DEMANDANTE: MARIA NILETH CASTRO REYES
DEMANDADO: UGPP, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE
CARTAGENA DE INDIAS.

MARINA ISABEL CABRERA DE LEÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 30.762.062 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (E), en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor FERNANDO LUNA SALAS, abogado en ejercicio, identificada con la CC. No.1.047.386.783 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 213.844 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

MARINA ISABEL CABRERA DE LEÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Acepto:

FERNANDO LUNA SALAS
C.C. No. 1.047.386.783 de Cartagena
T.P. No. 213.844 del C. S. de la J.

Proyectó: Estefany Rodríguez S.
Fecha: 10-12-2018



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO PODER JURIFUGT
REMITENTE FERNANDO LUNA SALAS
DESTINATARIO JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECTIVO 2018 003588
NO. FOLIOS: 2 -- NO. CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/12/2018 03:45:39 PM
FIRMA:

Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

MARINA ISABEL CABRERA DE LEON

Identificado con C.C. 30762062

Cartagena:2018-12-11 16:07

amiranda



Para verificar sus datos de autentificacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.

@cartagena.gov.co
rtagena.gov.co

DECRETO No. 1567

Por el cual se hace un encargo

18 MAY 2010

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Encarguese de las funciones de la Oficina Asesora de Planeación Código 715 Grado 59 en la Oficina Asesora de Planeación a la señora **MARINA CABRERA DE LEON** identificada con Cédula de ciudadanía No 80.762.062 quien desempeña el cargo de Asesora Especializada Código 222 Grado 46 en la misma dependencia y se le separa de las funciones propias de su empleo mientras se desarrolle el cargo.

ARTICULO SEGUNDO. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los **18 MAY 2010**

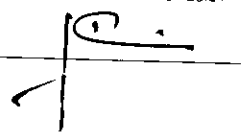
ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.F. y C.

CRISTINA HERRAZO MIRANDA
Directora Administrativa del talento Humano
Calle 100 No. 10-100 Ciudad de Medellín - Asesor externo
Bogotá D.C.



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER DE LA UGPP DES. JRGL.
 REMITENTE: KRISTEL DIAZ MUÑOZ
 DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
 CONSECUTIVO: 20190366285
 No. FOLIOS: 32 -- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 18.03.2019 04:20:21 PM

Cartagena de Indias, Marzo de 2019

FIRMA: 

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
M.P. ARTURO MATSON CARBALLO.
 E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARIA NILETH CASTRO REYES-
Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL-UGPP
Radicado: 13-001-23-33-000-2018-00160-00
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro del término legal la correspondiente contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su artículo 175, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.**

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, LUIS EDUARDO UMAÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora **ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA** me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

TERCERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.



CUARTO: Es parcialmente cierto, lo descrito por el apoderado de la parte demandante en el sentido de tener por valido lo descrito en el primer párrafo puesto que efectivamente la prestación le fue negada a la demandante.

El segundo de los párrafos no es propiamente un hecho por cuanto la parte activa refiere un supuesto factico de la ley 91 de 1989.

El tercer párrafo es cierto en la medida que fue lo resuelto por los actos administrativos que negaron la prestación, es decir la manifestación de no haber cumplido los requisitos legales la hoy demandante, específicamente los 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

SEXTO que debería ser QUINTO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

SEPTIMO que debería ser SEXTO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda.

OCTAVO que debería ser SEPTIMO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda.

NOVENO que debería ser OCTAVO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda.

DECIMO que debería ser NOVENO: No es propiamente un hecho, lo descrito por el apoderado de la parte demandante. Lo expuesto en el presente numeral no obedece a la narración de un supuesto factico sino a la descripción de un supuesto normativo que no satisface la exigencia formal en el presente acápite, puesto que el demandante a través de su apoderado transcribe apartes de una sentencia y del artículo 122 de la Constitución Política.

DECIMO PRIMERO que debería ser DECIMO: No es propiamente un hecho, lo descrito por el apoderado de la parte demandante. Lo expuesto en el presente numeral no obedece a la narración de un supuesto factico sino a la descripción de un supuesto normativo que no satisface la exigencia formal en el presente acápite.

DECIMO SEGUNDO que debería ser DECIMO PRIMERO: No es propiamente un hecho, lo descrito por el apoderado de la parte demandante. Lo expuesto en el presente numeral no obedece a la narración de un supuesto factico sino a la descripción de un supuesto normativo que no satisface la exigencia formal en el presente acápite, puesto que el demandante a través de su apoderado transcribe apartes del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A. de algunas sentencias para posteriormente hacer una interpretación subjetiva de estas.

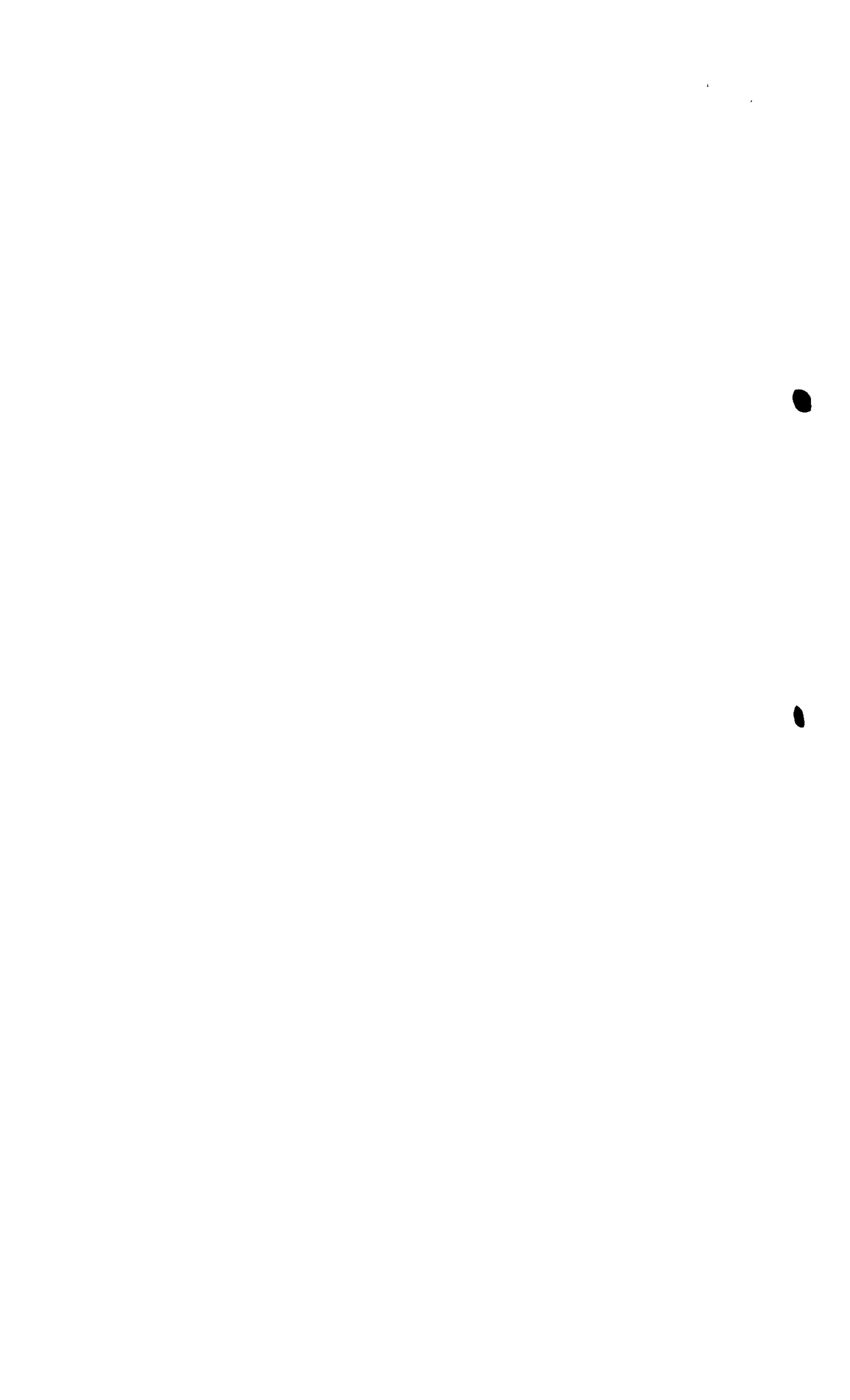
DECIMO TERCERO que debería ser DECIMO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda.

DECIMO CUARTO que debería ser DECIMO TERCERO: No es propiamente un hecho, lo descrito por el apoderado de la parte demandante. Lo expuesto en el presente numeral no obedece a la narración de un supuesto factico sino a la transcripción de una sentencia emitida por el Consejo de Estado, supuesto jurídico que no satisface la exigencia formal en el presente acápite.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD:





Prosperidad
para todos

Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decidió crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamentos y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito contenido en el num.3 de la ley 114 de 1913, atinente a "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Lo anterior por cuanto, como lo certificó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la vinculación de la demandante es nacional, es decir que los recursos devengados por la docente se cancelaron con recursos de la Nación, transferidos por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda.

En este aspecto la Sección Segunda del Consejo de Estado de vieja data sostiene línea jurisprudencial reiterada en los eventos en que los docentes que reclaman la pensión gracia, reciban sus salarios del situado fiscal, esto es, del Sistema General de Participaciones, incumpliendo así el requisito consagrado en la ley para hacerse acreedores de dicha prestación. A manera de ejemplo, en la sentencia de 11 de agosto de 2011, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez, la Sala decidió en el siguiente sentido:

"El técnico de la Coordinación de Liquidación de Nómina se la Secretaría de Educación de Santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (...) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la Profesional Especializada Encargada de la Secretaría General del Municipio de Barrancabermeja entre el 1° de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra Nacional del Instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1° de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.

Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar "que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente Nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella".

De esta forma, la UGPP advirtió la imposibilidad del reconocimiento de la pensión gracia, en tanto que la de mandante no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiario de la pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que la docente tiene la condición de instructora nacional, por lo que no tendrá derecho a ser beneficiaria de la pensión gracia.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional. Ni tampoco



Prosperidad
para todos

quienes no hayan cumplido la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 conforme lo indica la sentencia C-489 de 2000 como precedente obligatorio.

Ruego finalmente a su señoría no acceder a ninguna de las pretensiones subsidiarias de la presente demanda.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de la pensión Gracia cuando no se acreditan los requisitos.

El docente no cumple con los presupuestos legales para ser beneficiario de la prestación demandada.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda no hay lugar al reconocimiento de la pensión Gracia a la luz de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la regulan, al haber recibido pensión o recompensa de carácter nacional de acuerdo a los certificado que demuestran su vinculación Nacional a partir del 22 de junio de 1994.

Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demándate por cuanto no tiene el derecho a ser la sucesora de la pensión de sobrevivientes.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.



Prosperidad
para todos

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citi Bank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

C. C. No 45526629 de Cartagena

T. P. No 131016 del C.S.J.